



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL2540-2023**

**Radicación n.º 98138**

**Acta 33**

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de queja que el apoderado judicial de **JAMINSON JOSÉ ÁLVAREZ BERRÍO** presentó contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 17 de marzo de 2022, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

## **I. ANTECEDENTES**

El citado accionante instauró demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial, con el fin de que se declarara la existencia de una relación

laboral desde el 15 de mayo de 2012 y hasta el 3 de abril de 2014. Igualmente, solicitó que se declarara que la bonificación de asistencia que percibió en vigencia del contrato aludido tuvo carácter salarial, y, en consecuencia, se condenara al pago de las diferencias causadas por concepto de horas extras, nocturnas, dominicales, festivas; así como la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto y moratoria, indexación, las costas del proceso y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

Mediante sentencia de 24 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento resolvió:

1.- DECLARAR que entre el señor JAMISON JOSE [sic] ALVAREZ [sic] BERRIO [sic] y CBI COLOMBIANA S.A existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 15 de mayo de 2012 y el 9 de octubre de 2015.

2.- DECLARAR que los pagos denominados bonificación de asistencia, y prima técnica convencional fueron siempre retributivos del servicio prestado son constitutivos de salario.

3.-Como consecuencia de lo anterior, condenar a CBI COLOMBIANA S.A. a cancelar al demandante las siguientes diferencias;

Por diferencia de trabajo suplementario \$1.377.757

Por diferencia de cesantías \$2.553.446

Por diferencia de intereses de cesantías \$352.746

Por diferencia de primas \$2.228.269

Por diferencia vacaciones disfrutadas \$66.270, debidamente indexadas.

4.-DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme se expuso en la parte considerativa, y declarar no probadas el resto de las excepciones propuestas.

5. CONDENAR en costas a CBI COLOMBIANA S.A. [...]

Al resolver el recurso de apelación que CBI Colombia S.A. en Liquidación Judicial interpuso, a través de providencia de 16 de septiembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decidió (f.º 207 del c. del Tribunal).:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JAMINSON JOSÉ ÁLVAREZ BERRÍO contra CBI COLOMBIANA S.A., en su lugar se dispone:

ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. de las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente señaladas.

COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se señalan agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Inconforme con la determinación, el demandante Jaminson José Álvarez Berrio presentó recurso de casación y, el Tribunal lo negó con proveído de 17 de marzo de 2022 (f.º 342 del c. del Tribunal).

Contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio queja, porque en su sentir, el Colegiado no realizó en debida forma la liquidación.

No obstante, el *ad quem* no repuso la misma y dispuso el envío de las piezas procesales necesarias para resolver el mecanismo subsidiario (f.º 348 del c. del Tribunal).

Allegadas las diligencias a esta Corte, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, término en el que la contraparte guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: i) se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya interpuesto en el término legal; y iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Al respecto, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia

de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral en segunda instancia y el recurso se interpuso oportunamente.

Por otro lado, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que al ser la parte demandante quien acciona, dicho valor está integrado por las pretensiones que se reconocieron en primera instancia y que fueron revocadas en segundo grado, correspondiente a las diferencias por concepto de trabajo suplementario, cesantías, intereses de cesantía, prima y vacaciones, debidamente indexadas.

Sin que dentro del interés puedan incluirse las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, relativas a la indemnización por despido injusto, la reliquidación de horas extras, indemnización moratoria y pago de prestaciones sociales, toda vez que la determinación que negó los mismos no fue objeto de apelación por el convocante (CSJ AL1164-2023).

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar el interés económico para recurrir, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual se obtuvo:

VALOR DEL RECURSO → \$ 8.322.426,40

CONSOLIDACIÓN DEL NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA - DIFERENCIAS DE TRABAJO SUPLEMENTARIO, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 6.578.488,00
INDEXACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADAS	\$ 1.743.938,40

CONSOLIDACIÓN DEL NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA - DIFERENCIAS DE TRABAJO SUPLEMENTARIO, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
Concepto	Valor
Diferencia de trabajo suplementario	\$ 1.377.757,00
Diferencia de cesantías	\$ 2.553.446,00
Diferencia de intereses a las cesantías	\$ 352.746,00
Diferencias de primas	\$ 2.228.269,00
Diferencia de vacaciones de disfrutadas	\$ 66.270,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.578.488,00</b>

INDEXACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADAS	
Concepto	Valor
Valor de trabajo suplementario, prestaciones sociales y vacaciones (sin indexar)	\$ 6.578.488,00
IPC inicial (10/2015 - Fecha de terminación de la relación laboral)	86,98
IPC final (09/2021 - Fecha de segunda instancia)	110,04
Valor de trabajo suplementario, prestaciones sociales y vacaciones (indexado)	\$ 8.322.426,40
<b>TOTAL VALOR DE INDEXACIÓN</b>	<b>\$ 1.743.938,40</b>

Lo anterior resulta suficiente para declarar bien denegado el recurso de casación que el recurrente propuso, pues el Tribunal no incurrió en el desacierto que manifiesta la censura al no concederlo, por cuanto, una vez realizadas las operaciones aritméticas, la suma de \$8.322.426,40, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalía a \$109.023.120 toda vez que el salario mínimo para la fecha ascendía a \$908.526.

Sin costas en el recurso de queja, por cuanto como quedó dicho en precedencia, dentro del traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de casación que **JAMINSON JOSÉ ÁLVAREZ BERRÍO** presentó contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO. DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO.** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 19 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 163 la  
providencia proferida el 06 de septiembre de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 24 de octubre de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 06  
de septiembre de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_